

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA

Período Anual de Sesiones 2025-2026

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley 9486/2024-CR**, presentado por la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, integrante del grupo parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social, que propone la “Ley que declara de interés nacional la creación e implementación del parque científico-tecnológico de la Región de Callao”
- **Proyecto de Ley 10590/2024-CR**, presentado por el congresista Américo Gonza Castillo, integrante del grupo parlamentario Perú Libre, que propone la “Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias”.
- **Proyecto de Ley 10626/2024-CR**, presentado por la congresista Francis Paredes Castro, integrante del grupo parlamentario Podemos Perú, que propone la “Ley que declara de interés nacional la creación, construcción e implementación del parque científico tecnológico de Ucayali”
- **Proyecto de Ley 11177/2024-CR**, presentado por el congresista Alfredo Pariona Sinche, integrante del grupo parlamentario Bancada Socialista, que propone la “Ley que dispone la transferencia tecnológica por parte de las empresas concesionarias”.
- **Proyecto de Ley 11562/2024-CR**, presentado por la congresista Silvana Robles Araujo, integrante del grupo parlamentario Perú Libre, que propone la “Ley que establece la transferencia tecnológica por empresas contratistas y concesionarias”.
- **Proyecto de Ley 13092/2025-CR**, presentado por la congresista Ariana Maybee Orué Medina, integrante del grupo parlamentario Podemos Perú, que propone la “Ley que fortalece los procesos de transferencia tecnológica en beneficio del Estado peruano”.
- **Proyecto de Ley 14361/2025-CR**, presentado por el congresista Víctor Seferino Flores Ruiz, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

que propone la “Ley de transferencia tecnológica en instituciones académicas y de investigación para el crecimiento económico sostenible de corto y largo plazo”.

En la **DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA**, celebrada el 18 de mayo de 2026, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, con la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar los acuerdos, se aprobó por **UNANIMIDAD** el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR. Votaron a favor los señores congresistas: Ariana Maybee Orué Medina, Alfredo Pariona Sinche, Flavio Cruz Mamani, Raúl Espíritu Caverro, Víctor Seferino Flores Ruíz, David Julio Jiménez Heredia, Esdras Ricardo Medina Minaya, Silvia María Monteza Facho, Magally Santisteban Suclupe, Nivardo Edgar Tello Montes y Carlos Javier Zeballos Madariaga; voto en contra: 0; y voto en abstención 0.

Con la licencia del señor congresista: Roberto Sánchez Palomino y Ernesto Bustamante Donayre.

Las iniciativas legislativas ingresan en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Proyecto de Ley 10590/2024-CR

La iniciativa legislativa se encuentra constituida por cinco artículos y una Disposición Complementaria, que dispone lo siguiente¹:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer la transferencia de tecnología al Perú, por parte de empresas que obtengan concesiones del Estado.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA1MzU1/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

La presente ley tiene por finalidad obtener ciencia y tecnología para industrializar el sistema productivo del país.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1. Transferencia Tecnológica: El proceso mediante el cual se transfiere conocimientos, tecnologías, métodos de fabricación y derechos de explotación, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.*
- 2. Empresas concesionarias: Empresas, nacionales o extranjeras, que obtengan del Estado Peruano una concesión para la explotación de bienes o la prestación de servicios públicos.*
- 3. Tecnología: El conjunto de conocimientos, habilidades, métodos, procesos y equipos necesarios para la producción de bienes o la prestación de servicios.*

Artículo 4. Obligaciones de las empresas concesionarias

Todas las empresas que obtengan concesiones están obligadas presentar, como parte de su propuesta en los procesos de licitación de concesiones, un Plan de Transferencia de Tecnología (PTT) que contenga:

- a) Descripción de las tecnologías a ser transferidas.*
- b) Cronograma de transferencia.*
- c) Mecanismos de transferencia (capacitación, asistencia técnica, licencias, etc.).*
- d) Indicadores de cumplimiento.*

Artículo 5. Órgano rector

Cada sector que otorga la concesión es responsable de verificar el cumplimiento del programa de transferencia tecnológica.

De ser el caso, los órganos especializados brindan la asistencia respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dictará las disposiciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

reglamentarias necesarias para su adecuada aplicación”.

Proyecto de Ley 11177/2024-CR

El proyecto de ley compuesto por cinco artículos y una disposición complementaria final propone lo siguiente²:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer la transferencia tecnológica, por parte de las empresas que obtengan concesiones del Estado, de forma transversal con todos sus sectores (transporte, energía, minería, etc.), a partir de su vigencia.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como propósito, obtener ciencia y tecnología, por medio de las actividades de ciencia y tecnología, las cuales se encuentran relacionadas con la producción, generación y difusión, del conocimiento científico y técnico, para industrializar el sistema productivo del país.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Transferencia tecnológica: Medio por el cual se transferirá la información, técnicas, habilidades y conocimientos científicos y tecnológicos, para industrializar el sistema productivo del país, generando su desarrollo por medio de un proceso o la prestación de cualquier servicio.*
- b) Empresas concesionarias: Son aquellas empresas a las que el Estado les ha otorgado una concesión, es decir, un derecho para que realice una actividad específica, a fin de que explote algunos de sus bienes o servicios.*
- c) Proyectos activos: Son todos los proyectos de inversión mediante los cuales el Estado promueve la inversión privada en activos de su titularidad en activos de todas sus concesiones establecidas.*

Artículo 4. Responsabilidades de las empresas concesionarias

Todas las empresas que obtengan concesiones a partir de la vigencia de la presente ley, son responsables de presentar, como parte de su propuesta en los procesos de licitación de concesiones, un Plan de Transferencia Tecnológica, el cual deberá incluir el detalle de la transferencia tecnológica

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg5NTAz/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

que aportará al Estado peruano, así como sus mecanismos de supervisión y métricas de evaluación, con la finalidad de asegurar una calidad óptima en la intervención de los proyectos de empresas concesionarias.

Artículo 5. Ente rector

Cada sector que otorgue la concesión será la responsable de verificar el cumplimiento de la transferencia tecnológica para industrializar el sistema productivo del país, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), como ente rector del Sistema Nacional, Tecnología e Innovación (Sinacti), de forma conjunta con la Secretaría de Gobierno Digital.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *El Poder Ejecutivo, dictará la disposición de reglamentación, en un plazo de sesenta días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*

Proyecto de Ley 11562/2024-CR

Compuesto por cinco artículos y una disposición complementaria final, el proyecto de ley propone lo siguiente³:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de transferencia tecnológica por parte de las empresas que obtengan concesiones del Estado, en el marco de proyectos de inversión pública o asociaciones público-privadas, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley busca fomentar la industrialización mediante la incorporación de capacidades científicas y tecnológicas, a fin de contribuir al desarrollo productivo e industrial, en coherencia con las metas de competitividad e innovación, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las empresas que contraten con el Estado para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, o que obtengan

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk5NDE1/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

concesiones a través de asociaciones público-privadas.

Artículo 4. Plan de transferencia tecnológica de las empresas concesionarias

4.1. Toda empresa que contrate la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, o que obtenga una concesión del Estado, presenta un Plan de Transferencia Tecnológica (PTT) que contiene la descripción de las tecnologías a ser transferidas, cronograma y mecanismos de transferencia y los indicadores de cumplimiento.

4.2. Los PTT se alinean con los planes sectoriales de ciencia, tecnología e innovación, mediante la asistencia técnica por parte del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC).

Artículo 5. Supervisión del cumplimiento del Plan de Transferencia Tecnológica

La entidad que otorga la concesión es responsable de supervisar el cumplimiento del PTT de la empresa contratista o concesionaria, en coordinación con el CONCYTEC.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación.”

Proyecto de Ley 13029/2025-CR

Compuesto por tres artículos y una disposición complementaria final, el proyecto de ley propone lo siguiente⁴:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para los procesos de transferencia tecnológica que tengan como beneficiario al Estado Peruano, para la capacitación y formación tecnológica mediante programas de capacitación y formación para fortalecer las habilidades y conocimiento en tecnologías avanzadas

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad optimizar la implementación de nuevas

⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ2MTM4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

tecnologías en beneficio del Estado Peruano, a través de la implementación de mecanismos de colaboración con instituciones y organizaciones internacionales para acceder a tecnologías avanzadas y compartir conocimientos sobre la materia

Artículo 3. Guía para la elaboración de Planes de Transferencia Tecnológica

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC, publica la guía para la transferencia tecnológica, a fin de orientar a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación de nuevas tecnologías, así como a pequeñas asociaciones de productores. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC, aprueba los planes de transferencia tecnológica, en coordinación con los sectores pertinentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario.”

Proyecto de Ley 14361/2025-CR

Compuesto por dieciséis artículos agrupados en tres capítulos y cuatro disposiciones complementarias finales, el proyecto de ley propone lo siguiente⁵

LEY DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE DE CORTO Y LARGO PLAZO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a las actividades y los procesos que se desarrollen en materia de transferencia tecnológica en las instituciones académicas y de investigación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación –

⁵ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzgzNDg1/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

SINACTI a fin de garantizar un crecimiento económico sostenible de corto y largo plazo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

La presente Ley es de aplicación para todas las instituciones académicas y de investigación que realicen o desarrollen actividades en materia de transferencia tecnológica, así como de otras instituciones y organizaciones que se relacionen con estas en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 3. *Definición de transferencia tecnológica*

La transferencia tecnológica es el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.

Artículo 4. *Disposiciones internas de propiedad intelectual*

Las instituciones académicas y de investigación, deben contar con lineamientos internos de propiedad intelectual para la protección, gestión, uso y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación generados en la institución, de conformidad con la legislación vigente sobre propiedad intelectual y la que le aplique.

CAPÍTULO II

FUNCIONES EN TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 5. *De las Unidades de Organización responsables de la Transferencia Tecnológica*

Las instituciones académicas y de investigación deben establecer, dentro de su estructura, la Unidad de Organización que será responsable de la Transferencia Tecnológica (OTT) y que se encarga de emprender los esfuerzos necesarios para la explotación de la propiedad intelectual y de los resultados derivados de la investigación y desarrollo (I+D) a nombre de la institución a la que pertenece, así como de promover una cultura propicia y favorable para la propiedad intelectual y el emprendimiento de base tecnológica al interior de su institución. La Unidad de Organización responsable de la transferencia tecnológica debe contar con personal calificado para cumplir con sus actividades. De preferencia, la Unidad Responsable de la Transferencia Tecnológica en las Universidades debe

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

encontrarse dependiente del Vicerrectorado o Dirección de Investigación, y en el caso de las demás instituciones debe ser la Dirección de Investigación o Innovación, o la que haga sus veces.

Artículo 6. Disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de organización responsable de la Transferencia Tecnológica

Las instituciones académicas y de investigación cuentan con disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica. Las cuales deben considerar indicadores cuantitativos y cualitativos. El superior jerárquico de la Unidad de Organización que sea responsable de la transferencia tecnológica realiza el monitoreo y evaluación de su desempeño.

Artículo 7. Fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la de la Transferencia Tecnológica

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC promueve el fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la transferencia tecnológica. Para dicho fin, el CONCYTEC articula con los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades las acciones en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 8. Fomento de la vinculación academia - industria

Mediante las Unidades de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica, se fomenta la participación de otras instituciones y empresas a través de estrategias de vinculación academia - industria, que incluyan el reconocimiento público, el apoyo financiero para proyectos de innovación conjunta que resuelvan problemas específicos de los sectores. También fomentan la creación de espacios colaborativos con el fin de facilitar el intercambio de conocimiento, fortalecer la colaboración e impulsar el desarrollo económico basado en la transferencia e innovación tecnológica.

CAPÍTULO III

ESTÍMULOS PARA LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 9. Bonificación por transferencia tecnológica

Las instituciones académicas y de investigación podrán asignar a sus

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

investigadores e inventores una bonificación adicional por productividad, considerando, de manera no limitativa, criterios como:

i Producción científica;

ii Vinculación con el sector académico, mediante su participación en ponencias o proyectos de investigación;

iii Vinculación con el sector privado, mediante proyectos colaborativos de investigación, servicios de consultoría, o servicios de capacitación y formación profesional;

iv Promoción de una cultura empresarial o la participación en la creación de una Empresa de Base Tecnológica (EBT); y

v Actividad inventiva, mediante el desarrollo de invenciones susceptibles de ser protegidas vía propiedad intelectual, o mediante el registro de títulos de propiedad intelectual. Para el caso de las entidades públicas se requiere que las mismas cuenten con disponibilidad presupuestal y la autorización anual respectiva en la Ley de Presupuesto.

Artículo 10. Bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica

10.1. Para el otorgamiento de una bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica se considera los siguientes criterios en el ámbito académico:

i Haber participado en al menos un proyecto colaborativo de investigación;

ii Haber brindado asesoría técnica o empresarial;

iii Haber participado directamente en incentivar la creación de una EBT derivada de los resultados de un proyecto de investigación e incubada al interior de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años;

iv Haber desarrollado alguna invención tecnológica susceptible de ser protegida mediante derechos de propiedad intelectual por parte de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años; v Haber desarrollado actividades de vinculación entre la universidad y la industria, cuyos resultados hayan generado un beneficio económico o no económico a la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Para esta bonificación el docente no debe haber sido beneficiado de la bonificación dispuesta en el artículo 9 de la presente Ley.

10.2. Para el caso de las entidades públicas se requiere que las mismas cuenten con disponibilidad presupuestal y de la autorización anual respectiva en la Ley de Presupuesto.

Artículo 11. Criterios para el reconocimiento de la transferencia tecnológica en instituciones

11.1. Las instituciones académicas y de investigación establecen los criterios relativos a la transferencia tecnológica y la vinculación con el entorno productivo y social en sus procesos de reconocimiento a docentes, investigadores e inventores.

11.2. Adicionalmente, a los criterios que establecen las instituciones académicas y de investigación toman en cuenta los siguientes:

i Participación en proyectos colaborativos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i);

ii Prestación de servicios tecnológicos, consultoría especializada o formación continua al sector público o privado;

iii Participación en procesos de transferencia tecnológica, incluyendo la creación o vinculación con EBT;

iv Generación de conocimiento aplicable, medido a través de invenciones desarrolladas y protegidas por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 12. Reconocimiento al mérito

12.1. Las instituciones académicas y de investigación, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el CONCYTEC; y considerando la disponibilidad presupuestal y sus competencias para el caso de las públicas, podrán reconocer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME), instituciones académicas y de investigación, así como al personal administrativo, alumnos, docentes e investigadores, por sus contribuciones a la generación de nuevas tecnologías y la promoción de la transferencia tecnológica para la mejora del bienestar económico, medioambiental o social del país. Dicho reconocimiento podrá otorgarse mediante distinciones, difusión pública de logros, becas de formación y capacitación u otros estímulos compatibles y afines a lo señalado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

12.2. *El reglamento de la presente Ley desarrollará el procedimiento para el reconocimiento establecido en el numeral anterior.*

Artículo 13. Fomento de empresas de base tecnológica

Las universidades promueven la creación de micro, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica por parte de estudiantes que serán de su propiedad, la cuales pueden estar basadas en el conocimiento y desarrolladas a partir de derechos de propiedad intelectual, o de resultados generados por la investigación. El personal docente y docente investigador de la universidad brinda asistencia técnica a sus estudiantes. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. Mecanismos de colaboración interinstitucional en materia de transferencia tecnológica

El CONCYTEC promueve mecanismos de colaboración interinstitucional entre los actores del Sinacti con el objetivo principal de fomentar la transferencia de tecnologías desarrolladas en las instituciones académicas y de investigación en el país, en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGALÍAS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 15. Regalías

15.1. *La distribución de las regalías que generan las creaciones registradas por las instituciones académicas y de investigación se rige por lo estipulado en los reglamentos de propiedad intelectual respectivos pudiendo suscribir convenios con los creadores de las mismas, tomando en consideración los aportes de cada una de las partes u otros factores de interés.*

15.2. *Se otorgará a la institución un mínimo de 20% y un máximo de 50% de regalías; mientras que el restante (un máximo de 80% o un mínimo de 50%) se asigna al o a los creadores intervinientes, pudiendo figurar como creadores los docentes, investigadores, especialistas, analistas, técnicos, tesistas, pasantes, estudiantes y/o graduados u otros profesionales adscritos a la institución.*

15.3. *El reglamento establece el procedimiento para el otorgamiento de regalías que le corresponde a las personas señaladas en el numeral anterior.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 16. Uso de regalías para el fortalecimiento de la investigación

Las instituciones académicas y de investigación utilizan parte de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de fondos públicos, para el financiamiento de proyectos de investigación, de actividades de registro de propiedad intelectual, actividades de transferencia tecnológica y otros que permitan el fortalecimiento de las unidades dedicadas a la investigación y transferencia, así como para crear fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. De la prohibición de doble percepción de ingresos

Modificar el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones corresponden a la función docente, la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, y la percepción de las bonificaciones, regalías o reconocimiento por concepto de las actividades de transferencia tecnológica”.

SEGUNDA. De las facultades de transferencia tecnológica a los Institutos Públicos de Investigación

Los Institutos Públicos de Investigación (IPI), están facultados para realizar actividades de Transferencia Tecnológica. Para lo cual los IPI podrán celebrar acuerdos directos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la transferencia tecnológica.

TERCERA. Manejo de conflictos de interés

Las instituciones académicas y de investigación, cuentan con políticas institucionales, directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento para el manejo de conflictos de interés, donde se establezcan claramente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- i El conflicto con la misión de la institución;*
- ii El conflicto en torno a la integridad de la investigación;*
- iii Los conflictos de interés económicos; y,*
- iv El conflicto de lealtad/compromiso con la institución.*

CUARTA. Reglamentación La presente ley es reglamentada por la

Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación.

QUINTA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia, salvo la Quinta Disposición Complementaria Final, al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

De las propuestas acumuladas, los proyectos 10590, 11177 y 11562/2024-CR, versan sobre procesos de transferencia tecnológica para empresas concesionarias, la Tabla 1 muestra la comparación entre éstas.

Tabla 1. Comparación de las propuestas legislativas vinculadas a transferencia tecnológica de empresas concesionarias

	10590/2024-CR	11177/2024-CR	11562/2024-CR
Ente rector propuesto	Los sectores concernientes	CONCYTEC	CONCYTEC, SINACTI y Secretaría de Gobierno Digital.
Definiciones contempladas	Transferencia tecnológica Empresas Concesionarias Tecnología	Transferencia tecnológica Empresas Concesionarias Proyectos activos	
Responsabilidades de las empresas concesionarias	Deben entregar: <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de transferencia. • Mecanismos de transferencia (capacitación, asistencia técnica, licencias, etc.). 	Deben entregar: <ul style="list-style-type: none"> Plan de Transferencia Tecnológica, el cual deberá incluir el detalle de la transferencia tecnológica que aportará al Estado peruano, así como 	Deben entregar: <ul style="list-style-type: none"> Plan de Transferencia Tecnológica, el cual deberá incluir el detalle de la transferencia tecnológica que aportará al Estado peruano, así como sus mecanismos de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	<ul style="list-style-type: none"> Indicadores de cumplimiento. 	sus mecanismos de supervisión y métricas de evaluación	supervisión y métricas de evaluación. Deben recibir la asistencia de CONCYTEC.
--	--	--	---

Por su parte, el Proyecto de Ley 13092/2025-CR plantea fortalecer los procesos de transferencia tecnológica del conocimiento generado en instituciones dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación, en beneficio de los diferentes niveles de gobierno.

II. SITUACIÓN PROCESAL

2.1 Antecedentes

- **El Proyecto de Ley 10590/2024-CR**, fue presentado al área de trámite documentario el 20 de marzo de 2025 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología como segunda comisión dictaminadora el 24 de marzo de 2025.
- **El Proyecto de Ley 11177/2024-CR**, fue presentado al área de trámite documentario el 14 de mayo de 2025 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología como segunda comisión dictaminadora el 16 de mayo de 2025.
- **El Proyecto de Ley 11562/2024-CR**, fue presentado al área de trámite documentario el 12 de junio de 2025 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología como segunda comisión dictaminadora el 12 de junio de 2025.
- **El Proyecto de Ley 13092/2025-CR**, fue presentado al área de trámite documentario el 06 de noviembre de 2025 y fue decretado a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología como única comisión dictaminadora.
- **El Proyecto de Ley 14361/2025-CR**, fue presentado al área de trámite documentario el 01 de abril de 2026, y fue decretado a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología como primera comisión dictaminadora y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado como segunda comisión dictaminadora el 07 de abril de 2026.

La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología (CCIT) ha verificado que las propuestas legislativas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, sobre la formalidad de la exigencia del cumplimiento de requisitos para la presentación de propuestas legislativas. Las iniciativas reseñan una exposición de motivos, detalla los efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional, realizan un análisis costo-beneficio y describen su vinculación con las políticas de Estado en el Acuerdo Nacional. Asimismo, cuentan con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como con las firmas correspondientes de los demás congresistas que las respaldan.

Asimismo, es importante tener en cuenta como antecedente normativo las leyes vinculado a la propuesta legislativa, como se expone en la tabla 1.

Tabla 1. Leyes vinculadas a la propuesta legislativa

Ley	Sumilla
Ley N° 31250	Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
Ley N° 30309	Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.
Ley N° 27658	Ley marco de modernización de la gestión del Estado.

2.2 Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente predictamen, se han solicitado las opiniones de: la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Producción y Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología - CONCYTEC, entre otras instituciones detalladas en la tabla 2.

Tabla 2. Pedidos de opinión realizados para el PL 11776/2024-CR

Proyecto de Ley	Fecha	Institución	Documento
10590/2024-CR	25/03/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC	OFICIO N°1153-2024-2025-PO-CCIT-CR
	25/03/2025	Presidencia del Consejo de Ministros – PCM	OFICIO N°1154-2024-2025-PO-CCIT-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	25/03/2025	Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERÚ	OFICIO N°1155-2024-2025-PO-CCIT-CR
	25/03/2025	Ministerio de Economía y Finanzas – MEF	OFICIO N°1156-2024-2025-PO-CCIT-CR
	25/03/2025	Ministerio de Educación - MINEDU	OFICIO N°1157-2024-2025-PO-CCIT-CR
	25/03/2025	Ministerio de la Producción - PRODUCE	OFICIO N°1158-2024-2025-PO-CCIT-CR
	01/04/2025	Ministerio del Ambiente	OFICIO N°1175-2024-2025-PO-CCIT-CR
	01/04/2025	Ministerio de Energía y Minas	OFICIO N°1176-2024-2025-PO-CCIT-CR
11177/2024-CR	19/05/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC	OFICIO N°1668-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Presidencia del Consejo de Ministros - PCM	OFICIO N°1669-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	OFICIO N°1670-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Ministerio de la Producción - PRODUCE	OFICIO N°1671-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Asociación Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR	OFICIO N°1672-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Sociedad Nacional de Industrias - SNI	OFICIO N°1673-2024-2025-PO-CCIT-CR
	19/05/2025	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNM	OFICIO N°1674-2024-2025-PO-CCIT-CR
11562/2025-CR	18/06/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC	OFICIO N° 1748-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
	18/06/2025	Sociedad de Comercio Exterior del Perú – Comex Perú	OFICIO N° 1749-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
	18/06/2025	Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	OFICIO N° 1750-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
	18/06/2025	Presidencia del Consejo de Ministros - PCM	OFICIO N° 1751-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
	18/06/2025	Cámara de Comercio de Lima - CCL	OFICIO N° 1752-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
	18/06/2025	Ministerio de la Producción - PRODUCE	OFICIO N° 1753-2024-2025-PO/PL-CCIT-CR
13092/2025-CR	12/11/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC	OFICIO N° 00042 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	12/11/2025	Presidencia del Consejo de Ministros – PCM	OFICIO N° 00043 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	OFICIO N° 00044 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Ministerio de Producción - PRODUCE	OFICIO N° 00045 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	ONG Democracia e Innovación	OFICIO N° 00046 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Cámara de Comercio de Lima (CCL)	OFICIO N° 00047 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEX PERÚ	OFICIO N° 00048 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Asociación Civil Hiper derecho, Tecnología con libertad	OFICIO N° 00049 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	12/11/2025	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR	OFICIO N° 000450 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
14361/2025 -CR	23/04/2026	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC	OFICIO N° 00172 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	23/04/2026	Presidencia del Consejo de Ministros – PCM	OFICIO N° 00173 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	23/04/2026	Ministerio de Producción - PRODUCE	OFICIO N° 00174 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	23/04/2026	Asociación Civil Hiper derecho, Tecnología con libertad	OFICIO N° 00175 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	23/04/2026	Ministro de Educación – MINEDU	OFICIO N° 00176 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR
	23/04/2026	Grupo de Trabajo de IA y Derecho PUCP	OFICIO N° 00177 - PO - 2025 - 2026-CCIT-AMOM-CR

2.3 Opiniones recibidas

Se ha recibido las siguientes respuestas a los pedidos de opinión, detallados en la tabla 3.

Tabla 3. Opiniones recibidas

Proyecto de Ley	Fecha	Institución	Documento
10590/2024 -CR	15/04/2025	Ministerio de Educación	OFICIO 906-2025-MINEDU/SG
	02/06/2025	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	OFICIO 996-2025-VIVIENDA/SG
	13/05/2025	Ministerio del Ambiente – MINAM	OFICIO 946-2025-MINAM/SG

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	23/04/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC	OFICIO 223-2025-CONCYTEC-P
	21/04/2025	Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)	OFICIO 331-2025-SUNASS-GG
	02/07/2025	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI	OFICIO 334-2025-PRE/INDECOPI
11177/2024-CR	13/06/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC	OFICIO 339-2025-CONCYTEC-P
	17/06/2025	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR	OFICIO 423-2025-ANGR/P
	25/08/2025	Ministerio de Producción - PRODUCE	OFICIO N° 00000882-2025-PRODUCE/SG
11562/2024-CR	31/07/2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC	OFICIO N° 462 -2025-CONCYTEC-P

A continuación, se reseñan las opiniones emitidas por las instituciones consultadas, agrupadas por institución. Dado que los tres proyectos de ley acumulados abordan una misma materia, varias instituciones han brindado observaciones similares para todos ellos. Por tal razón, se presenta una única síntesis por entidad, integrando sus comentarios con respecto a los referidos proyectos.

2.3.1. Opinión de la Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC

La presidencia del CONCYTEC trasladó sus opiniones institucionales con relación al Proyecto de Ley 10590. La Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, mediante Informe N° D000058-2025-CONCYTEC-OGAJ-EAF⁶, señala lo siguiente:

“Las definiciones que contiene la iniciativa legislativa deben ser similares a las establecidas en la Ley N° 31250, o en su defecto se debe de modificar dicha norma”.

“Sobre la obligación de presentar un plan de transferencia de

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgxODg4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

tecnología, debe de tenerse en cuenta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1065, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, dentro de los elementos de la propiedad industrial se encuentran: [...] e) los secretos empresariales, y de allí que no se ha contemplado el caso que las tecnologías puedan estar patentadas, por lo que, en aplicación al mencionado Decreto Legislativo, “los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y de su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni transferencia de tecnología, sino transferencia tecnológica que según las definiciones es más amplio al incluir los derechos de explotación, puesto que se requiere contar con un marco legal que permita su divulgación y aplicación por distintas empresas, tal y como lo indica el título de la propuesta”.

“Estando a lo expuesto en el presente Informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR “Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias” es importante porque busca contribuir al desarrollo del país a través de la transferencia de tecnología por lo que para que sea viable se debe subsanar los comentarios y observaciones indicados en los numerales 2.7, 2.10, 2.12 y 2.13 del presente Informe”.

Por su parte, la Sub-Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica del CONCYTEC, emitió el Informe N° D000028-2025-CONCYTEC-DPP-SDITDTL⁷, sobre el Proyecto de Ley 10590, estableciendo lo siguiente:

“Se recomienda precisar cómo la propuesta normativa se integra al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología - SINACTI y se articula con las normas vigentes en materia de concesiones, como el Decreto Legislativo 1362, que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público-privadas y proyectos activos, a fin de no generar superposiciones”.

“Se recomienda revisar e incluir las definiciones vinculadas a

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgxODg4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

transferencia tecnológica y actividades vinculadas establecidas en la Ley 31250 y su reglamento (DS 062-2024-PCM) para evitar duplicidad o contradicciones”.

“No se precisa si el plan de transferencia de tecnología se aplica a las empresas concesionarias activas o ya en ejecución, así como el desarrollo de criterios mínimo para los conceptos de tecnologías a transferir, cronograma, mecanismos de capacitación, etc.” “Sobre el órgano rector se podría enfrentar casos de criterios distinto sobre la verificación del cumplimiento, por lo que se sugiere prever un mecanismo de soporte transversal al sector, con el CONCYTEC, como ente rector del SINACTI, y con la Secretaría de Gobierno Digital o entidades especializadas, según corresponda”.

“La SDITT ha evaluado el Proyecto de Ley 10590/2024-CR “Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias” e introduce una obligación clara de transferencia tecnológica para empresas concesionarias, contribuyendo al fortalecimiento del sector donde intervienen las empresas concesionarias. Sin embargo, es necesario precisar el rol y la participación de las instituciones competentes (CONCYTEC, CITE, institutos de investigación u otros) en la evaluación y acompañamiento de los Planes de Transferencia de Tecnología (PTT)”.

2.3.2. Opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS

A través de Oficio N° 00996-2025-VIVIENDA/SG⁸, la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió su opinión institucional con respecto al Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que acompaña los informes de diversas dependencias de dicha institución.

“En ese sentido, recogiendo la opinión de la DS, contenida en el Informe N° 287-2025- VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, que recoge a su vez la opinión de la DGPPCS, el Proyecto de Ley tiene alcance a las concesiones, lo cual resulta ser transversal y alcanza a las

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk1MzE3/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

inversiones en materia de saneamiento; en ese sentido, resulta viable que en los nuevos contratos de concesión puedan incorporarse cláusulas destinadas a la transferencia de tecnología con la finalidad de obtener ciencia y tecnología para industrializar el sistema productivo del país, contribuyendo al desarrollo de capacidades del recurso humano al tener la posibilidad de entrenarse con tecnologías innovadoras y más avanzadas”.

“Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General concluye que el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias resulta viable”.

2.3.3. Opinión del Ministerio del Ambiente – MINAM

El Ministerio del Ambiente trasladó su opinión institucional con respecto al Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM mediante Informe N° 00374-2025-MINAM/SG/OGAJ⁹. Al respecto, sobre la naturaleza jurídica de la propuesta legislativa, manifiestan que:

-En el artículo 2, se señala que la finalidad es *“obtener ciencia y tecnología para industrializar el sistema productivo del país”*; sin embargo, de acuerdo a la exposición de motivos y al propio objeto de la norma, la finalidad es obtener transferencias tecnológicas para mejorar el sistema productivo del país, por lo que se observa el citado artículo 2 y se propone la siguiente redacción: *“La presente ley tiene por finalidad lograr la mejora del sistema productivo del país mediante la obtención de transferencia tecnológica.”*

-En el artículo 3, la definición de “Transferencia Tecnológica” no debe incluir los términos *“el desarrollo de un proceso”, “derechos de explotación” y “la prestación de un servicio”*, toda vez que esos términos no son considerados como tecnología, debiendo ser reemplazados por *“derechos de propiedad intelectual”, “técnicas” y “habilidades”*.

-En el artículo 4, se señala que las empresas que obtengan concesiones están obligadas a presentar, como parte de su propuesta en los procesos de licitación de concesiones, un plan de transferencia tecnológica (PTT). Sin embargo, no se

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkwMTY3/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

establece sí, el tipo de tecnología que presente, será considerada o evaluada en el proceso de licitación, y tampoco se precisa como se podría medir el impacto o beneficio de la tecnología propuesta.

-En el artículo 5, se señala que cada sector que otorga la concesión es responsable de verificar el programa de transferencia tecnológica; sin embargo, se debe considerar, por ejemplo, que hay concesiones administradas por Gobiernos Regionales que probablemente no tengan la capacidad de establecer mecanismos de transferencia de tecnología adecuados, así como sectores que otorgan la concesión, pero no conocen la tecnología a transferir.

2.3.4. Opinión del Ministerio de Educación – MINEDU

A través de Oficio N° 00906-2025-MINEDU/SG¹⁰, la Secretaría General del Ministerio de Educación remitió su opinión institucional con respecto al Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, consolidando la opinión de los órganos de línea correspondientes, mediante Informe N° 00549-2025-MINEDU/SG-OGAJ, en que se menciona que no es de competencia de este ministerio pronunciarse sobre las propuestas normativas vinculadas al fortalecimiento de la industria peruana, a través de la transferencia de tecnología por parte de empresas concesionaras de actividades productivas.

2.3.5. Opinión de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS

Mediante Oficio N° 00331-2025-SUNASS-GG, de fecha 21 de abril de 2025, el Gerente General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, remite en Informe N° 00086-2025-SUNASS-DPN, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas y la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNASS y contiene comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 10590-2024-CR. Respecto a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento consideran que es importante considerar la inclusión de obligaciones que estén alineadas con la búsqueda de la viabilidad económica y operativa, sin embargo se advierte una serie de ambigüedades respecto al alcance de dichas obligaciones y al rol de las entidades, incluyendo las que tendrían los organismos especializados, como es el caso de la Sunass, debiendo de tenerse en cuenta que en el marco de la Ley

¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc5NjEx/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Sunass ejerce funciones en forma autónoma debido a su naturaleza como organismo regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.3.6. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

Mediante el Oficio 334-2025-PRE/INDECOPI¹¹, la Presidencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señala que el proyecto 10590/2024-CR, no es viable y manifiesta lo siguiente:

“[...] el artículo 4 del Decreto Legislativo 1075, que establece Disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías tiene a su cargo el listado de licencias de uso de tecnología, asistencia técnica, ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia, de origen extranjero.

El Capítulo IV de la Decisión Andina 291 sobre Importación de Tecnología establece la obligación de registrar los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios, de ingeniería básica y de detalle de acuerdo con la legislación de cada País Miembro, precisando que en el caso del registro de contratos sobre transferencia de tecnología externa, marcas o patentes podrán tener en cuenta que los contratos no contengan cláusulas mencionadas en el artículo 14 de la Decisión.

En virtud de la Decisión 291, los Países Miembros, entre ellos, el Perú, se encuentran obligados a registrar los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con lo que disponga la legislación nacional.

En tal sentido, conforme a la normativa mencionada, corresponde el registro de los contratos de licencias de uso de tecnología, asistencia técnica, ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia, de origen

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzEzMDY3/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

extranjero vinculados con patentes u otras modalidades ante la DIN.”

2.3.6. Ministerio de la Producción – PRODUCE

A través del Oficio 882-2025-PRODUCE/SG se indica que el Proyecto de Ley 11177/2024-CR no es viable y aporta el siguiente análisis al debate del mismo:

“3.11. Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PRODUCE, este Ministerio aprobó la Política Nacional de Desarrollo Industrial, a través del cual se identifica el problema público como “Limitada competitividad de la empresa manufacturera”. El referido problema identificado responde a varias causas, directas e indirectas, encontrándose entre ellas las brechas en innovación y tecnología del sector privado, como: (i) escaso nivel, capacidad de absorción y adaptación a la innovación (ii) el escaso uso y capacidades para la absorción y adaptación tecnológica, (iii) limitadas capacidades e inversión de las empresas en investigación, desarrollo e innovación. Estas causas tienen como efecto la baja y heterogénea productividad y la limitada complejidad de los productos manufactureros, estas últimas identificadas como causas directas.

3.12. Finalmente, en la PNDI se establecieron lineamientos y servicios vinculados a impulsar las actividades de innovación de las empresas o, en su defecto, a incentivar la adopción de innovación y tecnologías ya existentes en el mercado. Sin embargo, estos servicios están orientados a necesidades específicas del sector privado, y es este último el encargado de adoptarlo. Es decir, el Estado actúa como un facilitador de servicios para mejorar innovación y/o la adopción de tecnologías del sector privado, no como un receptor directo de dichas tecnologías.

[...] (referente a la viabilidad del Artículo 4: Obligaciones de las empresas concesionarias)

Idoneidad de la obligación para alcanzar su finalidad

3.18. El artículo 4 plantea que “Todas las empresas que obtengan concesiones a partir de la vigencia de la presente ley, son responsables de presentar, como parte de su propuesta en los procesos de licitación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

de concesiones, un Plan de Transferencia Tecnológica”. Al respecto, se debe destacar que el referido artículo contiene una redacción defectuosa e incompleta, porque su texto está acotado al establecimiento de la obligación de presentación de un Plan de Transferencia Tecnológica, pero sin establecer la obligatoriedad de su ejecución en caso el inversionista celebre el respectivo contrato de concesión, omisión que implicaría su ineficacia e inoperancia, puesto que si aprueba el Proyecto de Ley en los términos en que está redactado, no existirá un mandato que imponga la obligación de ejecutar el “Plan de Transferencia Tecnológica”, lo que conduce a concluir que es no viable.

3.19. En efecto, el párrafo a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, lo que significa que nadie puede ser compelido a practicar una conducta que no esté impuesta por la ley o que la persona haya asumido voluntariamente en ejercicio de su libertad de contratar, según la cual las personas tienen el derecho de establecer el contenido del contrato creando obligaciones a su cargo.

3.20. Así, las obligaciones solo resultan de los términos en que está redactada la ley o el contrato, los que determinan el contenido, alcances y modos de su cumplimiento. Por tanto, si una obligación no fluye del tenor literal de la ley o el contrato, su cumplimiento no será exigible. Constitucionalidad de la obligación de transferencia tecnológica

3.21. El derecho a la propiedad intelectual está reconocido en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Este precepto dispone literalmente que “Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”. Del mismo modo, el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge el derecho de toda persona “a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Por su parte, el artículo 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

toda persona a “beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

3.22. La experiencia internacional evidencia que para desarrollar la ciencia, tecnología e innovación (en adelante, CTI) en un país es necesario incluir otras actividades que acompañen a la investigación y desarrollo (en adelante, I+D), tales como la incorporación de tecnología a través de la compra de equipos y bienes de capital y la transferencia tecnológica mediante el pago de licencias o de servicios de asistencia técnica; contar con un sistema educativo de calidad tanto en nivel básico como a nivel técnico y universitario que provea de una masa crítica de investigadores y técnicos altamente calificados que puedan atender las demandas de conocimiento y tecnología en aspectos sociales, económicos y ambientales; fomentar una adecuada vinculación universidad-empresa que posibilite la elaboración en conjunto de proyectos de I+D+I y transferencia tecnológica; brindar incentivos para la innovación, tanto económicos como culturales; dotar de un adecuado sistema normativo y de información que permitan evaluar y regular adecuadamente el sistema de CTI; y una adecuada gobernanza. Todos estos factores en conjunto son importantes en las diversas etapas de desarrollo de los países.

3.23. Como se advierte, la transferencia tecnológica es un espacio colaborativo y voluntario que se crea para permitir que los hallazgos científicos, el conocimiento y la propiedad intelectual fluyan desde los creadores, como universidades e instituciones de investigación, hacia los usuarios públicos y privados. En tal sentido, resulta incompatible con su naturaleza colaborativa y voluntaria la entrega forzada de tecnología por mandato legal.

3.24. Estando a lo expuesto, cualquier mandato legal que imponga a los propietarios de desarrollos científicos o innovaciones tecnológicas la obligación de transferirlos al Estado, supondrá una manifiesta afectación a su derecho a la propiedad intelectual que garantiza la Constitución. Capacidad de los concesionarios de ejecución y de explotación de infraestructura pública y de prestación de servicios públicos para transferir tecnología

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

3.25. La concesión ha sido definida como el “el acto administrativo por el cual las entidades públicas titulares de proyectos otorgan a un inversionista la ejecución y explotación de infraestructura pública [concesión demanial] o la prestación de servicios públicos [concesión de servicio], por un plazo determinado, cuyos derechos y obligaciones están regulados en el respectivo Contrato”.

3.26. Como se advierte, la concesión supone el reconocimiento de derechos de aprovechamiento privativo sobre unos bienes de titularidad pública, o el título de habilitación para el ejercicio de una actividad con carácter exclusivo, implicando, básicamente, la ejecución y explotación de obras de infraestructura y la prestación de un servicio público, respectivamente.

3.27. En otro plano conceptual, el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no.

3.28. Así, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado al valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho”, que posibilita el “control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales” (Sentencia 00006-2003-PI/TC, fundamento 9). En tal sentido, los actos y decisiones de los poderes públicos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades deben responder a criterios de racionalidad y no deben ser arbitrarios (Cfr. Sentencia 00006-2003-PI/TC, fundamento 9).

3.29. En resumen, la intervención del Estado se considera como legítima y acorde con la Constitución, cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen. Es necesario, en consecuencia, que dicha medida no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

transgreda los derechos fundamentales de las personas o, en todo caso, que dicha afectación se lleve a cabo bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad.

3.30. Ahora bien, se debe destacar que las empresas concesionarias de infraestructura pública o de servicio no son centros de investigación y desarrollo (universidades, instituciones de investigación, etc.). Por tanto, no tienen como finalidad ni están enfocadas en el desarrollo e sobrecargando con costos que razonablemente no tendrían por qué asumir, lo que conduciría a desalentar la inversión.

3.31. Asimismo, en línea con lo señalado por la DP, la medida propuesta podría desincentivar a que las empresas con tecnologías avanzadas participen en concesiones del Estado, ya que estas podrían no estar dispuestas a transferir sus tecnologías sin saber su destino final, que incluso podría recaer en empresas competidoras. Adicionalmente, en los casos en los cuales el Estado requiera impulsar proyectos que impliquen transferencia tecnológica en sectores estratégicos, dicha transferencia tecnológica se puede pactar en los contratos, no apreciándose la necesidad de imponer la obligatoriedad de dicha transferencia por mandato legal.

3.32. En tal sentido, si las empresas concesionarias no desarrollan ni crean nuevas tecnologías y, en consecuencia, no están en capacidad de transmitir los resultados de investigaciones científicas al sector industrial, excede toda razonabilidad que hayan sido seleccionadas a pesar de esta circunstancia y se les imponga la obligación de entregar desarrollos científicos o innovaciones tecnológicas que no han producido ni poseen (nadie está obligado a lo imposible), lo que refuerza la idea de que el Proyecto de Ley es no viable.”

III. MARCO NORMATIVO

El análisis realizado se basa en el siguiente marco normativo, relacionados con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
- Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

De acuerdo con las opiniones recibidas, los proyectos de ley referentes a transferencia tecnológica deben tener en cuenta el tratamiento de las patentes que subyacen a las tecnologías que buscan ser transferidas. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el marco legal establecido por la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en ese sentido, tendremos en cuenta las definiciones de “Transferencia Tecnológica” proporcionadas tanto por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) a la que Perú se encuentra adscrito desde el 03 de setiembre de 1980.

Transferencia de Conocimientos y Tecnología (OMPI)¹²

“La transferencia de conocimientos y tecnología es un proceso colaborativo gracias al cual los descubrimientos científicos, los conocimientos y la propiedad intelectual fluyen desde los innovadores, como las universidades e instituciones de investigación, hasta los usuarios públicos y privados. Su objetivo es transformar las invenciones y los resultados científicos en nuevos productos y servicios que beneficien a la sociedad.”

Transferencia Tecnológica (numeral 56 del Glosario de Términos de la Ley 31250)¹³

“Proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.”

Es pertinente mencionar como parte del análisis, la referencia del Ministerio de

¹² <https://www.wipo.int/es/web/technology-transfer/>

¹³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1286682>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Producción¹⁴ sobre el problema público de la Limitada Competitividad de la Empresa Manufacturera, que identifica las siguientes causas:

- (i) escaso nivel, capacidad de absorción y adaptación a la innovación
- (ii) el escaso uso y capacidades para la absorción y adaptación tecnológica,
- (iii) limitadas capacidades e inversión de las empresas en investigación, desarrollo e innovación.

Desde la recepción de las opiniones de las entidades citadas, y dados los nuevos eventos concertados en materia de transferencia tecnológica, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología remitió el Oficio 0251-2025-2026-CCIT-AMOM-CR, al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – CONCYTEC, solicitando nuevos alcances en materia de transferencia tecnológica, en respuesta CONCYTEC remitió el Oficio 726-2025-CONCYTEC-P, en el que se reafirma sobre la inviabilidad de los Proyectos de Ley 10590/2024-CR, 11177/2024-CR y 11652/2024-CR, adjuntando además un análisis de la problemática de la transferencia tecnológica en el Perú y una propuesta de articulado a ser considerado por la comisión.

*“La Transferencia Tecnológica (TT) es un fenómeno complejo que se puede entender como un tipo de absorción de conocimientos que desempeña un papel importante para estimular las capacidades de innovación de los sectores productivos del país. **Sin embargo, para concretar los beneficios de la TT es preciso que exista una estrecha colaboración entre las instituciones académicas y de investigación** (en este caso, las universidades y los institutos públicos de investigación, y otras), **las empresas y el sector público**, pues de otro modo resultaría difícil alinear las investigaciones con las necesidades reales de la industria. **El proceso de TT requiere de la formación de alianzas para la comercialización de la tecnología, ya sea mediante el licenciamiento de la propiedad intelectual (PI) a terceros a cambio de regalías, o vía la creación de empresas de base tecnológica (EBT)**. Adicionalmente, en tanto que la TT supone un vínculo estrecho con el sector productivo basado en el flujo de conocimientos relevantes, también se puede manifestar mediante los servicios de asistencia técnica, investigación colaborativa, investigación por contrato, de capacitación y formación de profesionales, pasantías y prácticas profesionales.*

¹⁴ Decreto Supremo N° 016-2022-PRODUCE

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Por otro lado, **los incentivos al personal docente e investigador son fundamentales para estimular los procesos de TT, pues facilitan el desarrollo de una cultura que valore la PI, el emprendimiento y la colaboración (OMPI, 2024)¹⁵. Los incentivos se pueden dividir en dos grandes categorías: los incentivos económicos, los cuales refieren directamente a estímulos financieros; y los incentivos no económicos, relacionados en mayor medida con el reconocimiento y la valoración profesional.**

Las Oficinas responsables de la Transferencia Tecnológica (OTT), generalmente oficinas o departamentos dentro de las instituciones académicas y de investigación, están encargados de comprender y garantizar la protección de los derechos de PI que surjan de las investigaciones. En consideración de Fasi (2022)¹⁶, estos órganos tienen la responsabilidad de alentar a sus inventores a presentar innovaciones tecnológicas, analizar los inventos presentados y decidir si solicitar la protección de patentes en función de su evaluación, considerando para ello el valor de mercado y el nivel de madurez de la tecnología.

Para garantizar un proceso efectivo de TT entre académicos y socios comerciales de la industria, **las universidades e institutos de investigación deben contar con una política de PI de cuya gestión se encarga la OTT. En adición, la OTT tiene la función de fomentar una cultura propicia para la PI al interior de la institución al que está suscrito, así como difundir los elementos de la política institucional entre su comunidad, para lo cual es preciso que cuente con un entendimiento amplio en la materia.**

En el caso de Perú, el país enfrenta una brecha crítica en materia de normativa de TT, destacando el hecho de que no existe un marco normativo integral que regule sus modalidades y procesos, lo cual limita su capacitación de innovación y competitividad. La normativa y gestión de la propiedad intelectual, así como la TT, son aspectos clave para impulsar el desarrollo científico y tecnológico en diversas instituciones públicas. Si bien muchos de los institutos públicos de investigación, como el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), el Instituto Nacional de investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL), el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto

¹⁵ OMPI (2024). Incentives in Technology Transfer. A guide to encourage, recognized and reward researchers and professionals. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2002-en-incentives-in-technology-transfer.pdf>

¹⁶ Fasi, M. (2022). An Overview on patenting trends and technology commercialization practices in the university Technology Transfer Offices in USA and China. World Patent Information, 68, 102097. <https://doi.org/10.1016/j.wpi.2022.102097>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Peruano de Energía Nuclear (IPEN), el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y el Instituto Geofísico del Perú (IGP), han mostrado avances en la protección de sus invenciones mediante patentes, modelos de utilidad y derechos de obtentor (en algunos casos), aún existen desafíos relacionados con la falta de una normativa específica y clara en cuanto a la PI y su explotación comercial, lo cual ha limitado sus posibilidades de promover activamente la comercialización de los resultados de sus investigaciones, así como las capacidades técnicas de su personal vía proyectos de asistencia técnica, consultoría y capacitación especializada.

Por otro lado, si bien las universidades e IPI analizados en el marco de la consultoría ordenada por Prociencia y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) bajo contrato N° 57-2024-PCM-CONCYTEC/PROCIENCIA, cuentan con unidades o departamentos encargados de gestionar la PI y los procesos de TT de dichas instituciones, a nivel nacional el marco normativo (Ley N° 30220, Ley Universitaria) no establece criterios claros sobre procesos de TT, ni la necesidad de contar con una política interna de PI ni con una OTT que la gestione; los IPI no cuentan con una legislación marco que establezca los fundamentos de una política en materia de TT.

En adición, el marco normativo nacional carece de estímulos claros para que el personal docente e investigador se involucre en actividades de TT. La Ley N° 30309 (Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica), por ejemplo, no aborda estímulos distintos a los beneficios fiscales que pueden tener las empresas involucradas en proyectos de investigación y desarrollo (I+D), mientras que la Bonificación Especial para el Docente Investigador, establecida en el Decreto Supremo N° 017-2024-EF, no considera criterios ni condiciones claras respecto al involucramiento en actividades de TT, y la Ley Universitaria no contempla criterios de TT para la promoción de la carrera docente.”

En el sentido de la problemática expuesta, CONCYTEC plantea los siguientes componentes como parte una política de Transferencia Tecnológica, que justifican el articulado propuesto¹⁷:

“Creación de una OTT: *la propuesta de ley establece para todas las instituciones académicas y de investigación, sin excepción, principios y funciones para el establecimiento de sus respectivas OTT, cualquiera que sea la denominación escogida por las instituciones (por ejemplo, las universidades pueden contar con una Dirección de Innovación y TT (DITT), mientras que la denominación adoptada*

¹⁷ Se omiten las notas que hacen referencia al articulado por no concordar con la numeración

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

por los IPI varía entre uno y otro).

Creación de políticas internas: la propuesta de ley establece para todas las instituciones académicas y de investigación que, a cargo de la OTT, se diseñen, implementen, gestionen y actualicen políticas internas de propiedad intelectual, de conflictos de interés, y de monitoreo y evaluación de desempeño de la OTT. Se establecen criterios mínimos generales que las instituciones académicas y de investigación deben considerar para este fin, en el marco de su autonomía normativa y administrativa, como lo son: diferentes escenarios en los que se definen la titularidad de los derechos de PI; la necesidad de contar con acuerdos de confidencialidad entre las partes involucradas en actividades de TT; la necesidad de que las instituciones académicas y de investigación emprendan los esfuerzos necesarios para la comercialización de los derechos de PI a su nombre; los diferentes escenarios que constituyen un conflicto de interés; y los indicadores cuantitativos y cualitativos a considerar para evaluar y monitorear el desempeño de la OTT.

Modalidades para la TT: la propuesta de ley ofrece un marco de entendimiento común respecto a las principales modalidades de TT.

Regalías: la propuesta de ley establece porcentajes máximos y mínimos para la distribución de regalías derivadas de la explotación comercial de la PI, considerando para ello una modificación a la Ley [...]

Fortalecimiento de la investigación: la propuesta de ley establece que las instituciones académicas y de investigación deben fortalecer sus unidades, materiales y equipos de investigación, así como otorgar incentivos económicos a los docentes, investigadores, especialistas, analistas, técnicos, estudiantes, tesis y/o pasantes involucrados en actividades de TT. A nivel nacional, se establece que el CONCYTEC desarrolle e implemente programas de construcción y modernización de laboratorios, así como programas para incentivar el uso compartido de infraestructuras de investigación con el fin de optimizar recursos y fomentar la colaboración interinstitucional.

Financiamiento a la TT: la propuesta de ley establece que las instituciones académicas y de investigación financien los gastos asociados a la solicitud, la gestión y el mantenimiento de los diferentes títulos de PI a su nombre, previo análisis del nivel de madurez tecnológica y del potencial comercial de una invención, así como la publicación de resultados de investigación siempre que no infrinja lo previamente acordado entre las partes, y la actividad inventiva. Por su parte, se establece que el CONCYTEC debe fortalecer la operación y las funciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

de las OTT por medio del diseño y la implementación de diversos programas de formación y capacitación dirigidos al propio personal de la OTT.

Estímulos: *la propuesta de ley establece que las instituciones académicas y de investigación podrán remunerar a su personal docente e investigador con asignaciones por productividad adicionales extraordinarias que no se integran al salario, considerando para ello criterios de TT. Además, la propuesta de ley establece que, dentro de los criterios de promoción de carrera, podrán considerarse las actividades de TT emprendidas por el personal docente e investigador. Por otro lado, se establece que el Gobierno del Perú, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por CONCYTEC, podrá reconocer a diferentes actores (empresas, universidades, IPI, docentes, investigadores y personal administrativo) por sus contribuciones a la promoción de la tecnología para la mejora del bienestar económico, medioambiental o social del país, mediante un premio en efectivo y un reconocimiento público.*

Adicionalmente, la propuesta de ley se dirige a establecer la creación de una plataforma digital, compuesta por un banco de pruebas, de apoyo a la TT, que tendrá por objetivo principal acelerar la comercialización de las tecnologías desarrolladas en las instituciones académicas y de investigación, así como el ofrecer diferentes servicios especializados de gestión de la propiedad intelectual, y permitir a los emprendedores, investigadores e inventores, probar, validar y perfeccionar sus tecnologías antes del lanzamiento al mercado.

Por último, se establece que el CONCYTEC quedará encargado del desarrollo de los programas pertinentes para fortalecer la CTI del país y promover la TT de las instituciones académicas y de investigación del Perú.”

En el marco de lo expuesto, CONCYTEC¹⁸ formula el siguiente articulado como propuesta para fortalecer los procesos de transferencia tecnológica:

LEY DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a las actividades y los procesos que se desarrollen en materia de transferencia tecnológica

¹⁸ Contenido en el Oficio 726-2025-CONCYTEC-P

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

en las instituciones académicas y de investigación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - SINACTI.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para todas las instituciones académicas y de investigación que realicen o desarrollen actividades en materia de transferencia tecnológica, así como de otras instituciones y organizaciones que se relacionen con estas en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 3. Definición de transferencia tecnológica

La transferencia tecnológica es el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.

Artículo 4. Disposiciones internas de propiedad intelectual

Las instituciones académicas y de investigación, deben contar con lineamientos internos de propiedad intelectual para la protección, gestión, uso y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación generados en la institución, de conformidad con la legislación vigente sobre propiedad intelectual y la que le aplique.

**CAPÍTULO II
FUNCIONES EN TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA**

Artículo 5. De las Unidades de Organización responsables de la Transferencia Tecnológica

Las instituciones académicas y de investigación deben establecer, dentro de su estructura, la Unidad de Organización que será responsable de la Transferencia Tecnológica (OTT) y que se encarga de emprender los esfuerzos necesarios para la explotación de la propiedad intelectual y de los resultados derivados de la investigación y desarrollo (I+D) a nombre de la institución a la que pertenece, así como de promover una cultura propicia y favorable para la propiedad intelectual y el emprendimiento de base tecnológica al interior de su institución.

La Unidad de Organización responsable de la transferencia tecnológica debe contar con personal calificado para cumplir con sus actividades.

De preferencia, la Unidad Responsable de la Transferencia Tecnológica en las Universidades debe encontrarse dependiente del Vicerrectorado o Dirección de Investigación, y en el caso de las demás instituciones debe ser la Dirección de Investigación o Innovación, o la que haga sus veces.

Artículo 6. Disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de organización responsable de la Transferencia Tecnológica

Las instituciones académicas y de investigación cuentan con disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica. Las cuales deben considerar indicadores cuantitativos y cualitativos.

El superior jerárquico de la Unidad de Organización que sea responsable de la transferencia tecnológica realiza el monitoreo y evaluación de su desempeño.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 7. Fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la de la Transferencia Tecnológica

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC promueve el fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la transferencia tecnológica. Para dicho fin, el CONCYTEC articula con los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades las acciones en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 8. Fomento de la vinculación academia - industria

Mediante las Unidades de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica, se fomenta la participación de otras instituciones y empresas a través de estrategias de vinculación academia - industria, que incluyan el reconocimiento público, el apoyo financiero para proyectos de innovación conjunta que resuelvan problemas específicos de los sectores. También fomentan la creación de espacios colaborativos con el fin de facilitar el intercambio de conocimiento, fortalecer la colaboración e impulsar el desarrollo económico basado en la transferencia e innovación tecnológica.

CAPÍTULO III ESTÍMULOS PARA LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 9. Bonificación por transferencia tecnológica

Las instituciones académicas y de investigación podrán asignar a sus investigadores e inventores una bonificación adicional por productividad, considerando, de manera no limitativa, criterios como:

- i Producción científica;
- ii Vinculación con el sector académico, mediante su participación en ponencias o proyectos de investigación;
- iii Vinculación con el sector privado, mediante proyectos colaborativos de investigación, servicios de consultoría, o servicios de capacitación y formación profesional;
- iv Promoción de una cultura empresarial o la participación en la creación de una Empresa de Base Tecnológica (EBT); y
- v Actividad inventiva, mediante el desarrollo de invenciones susceptibles de ser protegidas vía propiedad intelectual, o mediante el registro de títulos de propiedad intelectual.

Para el caso de las entidades públicas se requiere que las mismas cuenten con disponibilidad presupuestal y la autorización anual respectiva en la Ley de Presupuesto.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 10. Bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica

10.1. Para el otorgamiento de una bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica se considera los siguientes criterios en el ámbito académico:

- i Haber participado en al menos un proyecto colaborativo de investigación;
- ii Haber brindado asesoría técnica o empresarial;
- iii Haber participado directamente en incentivar la creación de una EBT derivada de los resultados de un proyecto de investigación e incubada al interior de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años;
- iv Haber desarrollado alguna invención tecnológica susceptible de ser protegida mediante derechos de propiedad intelectual por parte de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años;
- v Haber desarrollado actividades de vinculación entre la universidad y la industria, cuyos resultados hayan generado un beneficio económico o no económico a la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres (3) años.

Para esta bonificación el docente no debe haber sido beneficiado de la bonificación dispuesta en el artículo 10 de la presente Ley.

10.2. Para el caso de las entidades públicas se requiere que las mismas cuenten con disponibilidad presupuestal y de la autorización anual respectiva en la Ley de Presupuesto.

Artículo 11. Criterios para el reconocimiento de la transferencia tecnológica en instituciones

11.1. Las instituciones académicas y de investigación establecen los criterios relativos a la transferencia tecnológica y la vinculación con el entorno productivo y social en sus procesos de reconocimiento a docentes, investigadores e inventores.

11.2. Adicionalmente, a los criterios que establecen las instituciones académicas y de investigación toman en cuenta los siguientes:

- i Participación en proyectos colaborativos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i);

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- ii Prestación de servicios tecnológicos, consultoría especializada o formación continua al sector público o privado;
- iii Participación en procesos de transferencia tecnológica, incluyendo la creación o vinculación con EBT;
- iv Generación de conocimiento aplicable, medido a través de invenciones desarrolladas y protegidas por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 12. Reconocimiento al mérito

12.1. Las instituciones académicas y de investigación, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el CONCYTEC; y considerando la disponibilidad presupuestal y sus competencias para el caso de las públicas, podrán reconocer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME), instituciones académicas y de investigación, así como al personal administrativo, alumnos, docentes e investigadores, por sus contribuciones a la generación de nuevas tecnologías y la promoción de la transferencia tecnológica para la mejora del bienestar económico, medioambiental o social del país. Dicho reconocimiento podrá otorgarse mediante distinciones, difusión pública de logros, becas de formación y capacitación u otros estímulos compatibles y afines a lo señalado.

12.2. El reglamento de la presente Ley desarrollará el procedimiento para el reconocimiento establecido en el numeral anterior.

Artículo 13. Fomento de empresas de base tecnológica

Las universidades promueven la creación de micro, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica por parte de estudiantes que serán de su propiedad, la cuales pueden estar basadas en el conocimiento y desarrolladas a partir de derechos de propiedad intelectual, o de resultados generados por la investigación.

El personal docente y docente investigador de la universidad brinda asistencia técnica a sus estudiantes. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 15. Mecanismos de colaboración interinstitucional en materia de transferencia tecnológica

El CONCYTEC promueve mecanismos de colaboración interinstitucional entre los actores del Sinacti con el objetivo principal de fomentar la transferencia de tecnologías desarrolladas en las instituciones académicas y de investigación en el país, en el marco de sus competencias.

**CAPÍTULO IV
DE LAS REGALÍAS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

Artículo 16. Regalías

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

16.1. La distribución de las regalías que generan las creaciones registradas por las instituciones académicas y de investigación se rige por lo estipulado en los reglamentos de propiedad intelectual respectivos pudiendo suscribir convenios con los creadores de las mismas, tomando en consideración los aportes de cada una de las partes u otros factores de interés.

16.2. Se otorgará a la institución un mínimo de 20% y un máximo de 50% de regalías; mientras que el restante (un máximo de 80% o un mínimo de 50%) se asigna al o a los creadores intervinientes, pudiendo figurar como creadores los docentes, investigadores, especialistas, analistas, técnicos, tesistas, pasantes, estudiantes y/o graduados u otros profesionales adscritos a la institución.

16.3. El reglamento establece el procedimiento para el otorgamiento de regalías que le corresponde a las personas señaladas en el numeral anterior.

Artículo 17. Uso de regalías para el fortalecimiento de la investigación

Las instituciones académicas y de investigación utilizan parte de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de fondos públicos, para el financiamiento de proyectos de investigación, de actividades de registro de propiedad intelectual, actividades de transferencia tecnológica y otros que permitan el fortalecimiento de las unidades dedicadas a la investigación y transferencia, así como para crear fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la prohibición de doble percepción de ingresos

Modificar el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los términos siguientes:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones corresponden a la función docente, la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, y la percepción de las bonificaciones, regalías o reconocimiento por concepto de las actividades de transferencia tecnológica”.

SEGUNDA.- De las facultades de transferencia tecnológica a los Institutos Públicos de Investigación

Los Institutos Públicos de Investigación (IPI), están facultados para realizar actividades de Transferencia Tecnológica. Para lo cual los IPI podrán celebrar acuerdos directos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la transferencia tecnológica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

TERCERA.- Modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley del Canon

Modificar el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, de acuerdo a lo siguiente:

“6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. Estos recursos pueden ser utilizados para el financiamiento de la operación y mantenimiento de inversiones en el marco de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. Asimismo, dichos recursos podrán ser usados para la inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, así como para el fortalecimiento de la transferencia tecnológica e innovación por parte de las universidades a fin de potenciar su desarrollo y el del gobierno local o regional al que pertenece.

Dichos recursos también pueden ser utilizados para el financiamiento de los Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a los proyectos de vivienda del Programa Techo Propio, incluyendo los gastos administrativos, así como para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda”.

CUARTA. - Manejo de conflictos de interés

Las instituciones académicas y de investigación, cuentan con políticas institucionales, directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento para el manejo de conflictos de interés, donde se establezcan claramente:

- i El conflicto con la misión de la institución;
- ii El conflicto en torno a la integridad de la investigación;
- iii Los conflictos de interés económicos; y,
- iv El conflicto de lealtad/compromiso con la institución.

QUINTA.- Reglamentación

La presente ley es reglamentada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación.

SEXTA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia, salvo la Quinta Disposición Complementaria Final, al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Ante la propuesta de CONCYTEC, mediante Oficio 254-2025-2026-CCIT-AMOM-CR se convocó a CONCYTE a la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología para exponer sus aportes a la problemática de la Transferencia Tecnológica. De igual manera, mediante Oficio 255-2025-2026-CCIT-AMOM-CR, se remitieron los aportes de CONCYTEC al Ministerio de Producción para contar con su opinión en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología.

Durante la exposición de CONCYTEC, los representantes del Ministerio de Producción señalaron los siguientes aportes:

- Considerar el término “organizaciones de investigación, desarrollo e innovación (organizaciones de I+D+i)” en lugar de “instituciones académicas y de investigación.
- En materia de bonificaciones, deben hacerse las consultas respectivas al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- Se requiere un mayor debate para el caso de la promoción de Empresas de Base Tecnológica (EBT)
- Los conflictos de intereses económicos señalados en el numeral iii de la Cuarta Disposición Complementaria Final redundan con los establecidos en los numerales ii y iv

Acogiendo los alcances del Ministerio de Producción se realizó una primera mesa de trabajo sobre la problemática de la Transferencia Tecnológica, a ella fueron convocados los participantes detallados en la Tabla 4, con sus respectivos oficios.

Tabla 4. Invitados la Mesa de Trabajo sobre Transferencia Tecnológica

Invitados	Oficio
Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología - CONCYTEC	OFICIO 0384-2025-2026-CCIT-AMOM-CR
Ministerio de Producción - PRODUCE	OFICIO 0385-2025-2026-CCIT-AMOM-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	OFICIO 0386-2025-2026-CCIT-AMOM-CR
Cámara de Comercio de Lima – CCL	OFICIO 0387-2025-2026-CCIT-AMOM-CR
Sociedad Nacional de Industrias – SNI	OFICIO 0388-2025-2026-CCIT-AMOM-CR
Sociedad Peruana de Comercio Exterior – COMEX	OFICIO 0389-2025-2026-CCIT-AMOM-CR
Asesores de despacho de los congresistas titulares de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología.	OFICIO MÚLTIPLE 003-2025-2026-CCIT-AMOM-CR

A los oficios remitidos se adjuntó la propuesta de texto sustitutorio que recoge los aportes propuestos por el Ministerio de Producción en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión. Texto que se adjunta a continuación

<p><u>TEXTO SUSTITUTORIO</u></p> <p>LEY QUE FORTALECE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DE INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>GENERALIDADES</p> <p><u>Artículo 1. Objeto de la Ley</u></p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a las actividades y procesos que se desarrollen en materia de transferencia tecnológica en las organizaciones de investigación, desarrollo e innovación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI</p> <p><u>Artículo 2. Ámbito de aplicación</u></p> <p>La presente Ley es de aplicación para todas las organizaciones de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, en adelante organizaciones</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

de I+D+i que realicen o desarrollen actividades en materia de transferencia tecnológica

Artículo 3. Definición de transferencia tecnológica

Proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento de los medios y que puede realizarse mediante mecanismos formales (tales como patentes, licenciamientos, contratos de servicios, etc) que pueden incluir la transformación de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio; o realizarse a través de mecanismos no formales tales como redes de colaboración, conferencias, capacitaciones, exposiciones, difusión de resultados de investigación, entre otros

Artículo 4. Disposiciones internas de propiedad intelectual

Las organizaciones de I+D+i, deben contar con lineamientos internos de propiedad intelectual para la protección, gestión, uso y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación generados en la organización de conformidad con la legislación vigente sobre propiedad intelectual y la que le aplique.

CAPÍTULO II

FUNCIONES EN TRANSFERENCIA TECNOLÓGÍA

Artículo 5. De las Unidades de Organización responsables de la Transferencia Tecnológica

Las organizaciones de I+D+i deben establecer, dentro de su estructura, la Unidad de Organización que será responsable de la Transferencia Tecnológica (OTT) y que se encarga de emprender los esfuerzos necesarios para la explotación de la propiedad intelectual y de los resultados derivados de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) a nombre de la institución a la que pertenece, así como de promover una cultura propicia y favorable para la propiedad intelectual y el emprendimiento de base tecnológica al interior de su organización. La Unidad de Organización responsable de la Transferencia Tecnológica debe contar con personal calificado para cumplir con sus actividades. Para el caso de las Universidades, la Unidad Responsable de la Transferencia Tecnológica debe encontrarse dependiente del Vicerrectorado o Dirección de Investigación, y en el caso de las demás organizaciones debe ser la Dirección de Investigación o Innovación, o la que haga sus veces.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 6. Disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de organización responsable de la Transferencia Tecnológica

Las organizaciones de I+D+i con disposiciones internas para el monitoreo y evaluación del desempeño de la Unidad de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica. Las cuales deben considerar indicadores cuantitativos y cualitativos

Artículo 7. Fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la Transferencia Tecnológica

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación CONCYTEC promueve el fortalecimiento de las Unidades de Organización Responsables de la transferencia tecnológica. Para dicho fin, el CONCYTEC articula con los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, las acciones en materia de transferencia tecnológica.

Artículo 8. Fomento de la vinculación academia – industria

Mediante las Unidades de Organización Responsables de la Transferencia Tecnológica se fomentan estrategias de vinculación academia – industria, que incluyan el reconocimiento público, el apoyo financiero para proyectos de innovación conjunta que resuelvan problemas específicos de los sectores. También fomentan la creación de espacios colaborativos con el fin de facilitar el intercambio de conocimiento, fortalecer la colaboración e impulsar el desarrollo económico basado en la transferencia tecnológica y la innovación.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 9. Criterios para el reconocimiento de la transferencia tecnológica en organizaciones de I+D+i

Las organizaciones de I+D+i establecen los criterios relativos a la transferencia tecnológica y la vinculación con el entorno productivo y social en sus procesos de reconocimiento a docentes investigadores e inventores, según corresponda. De manera no limitativa, las organizaciones de I+D+i deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Participación en proyectos colaborativos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- b) Prestación de servicios tecnológicos, consultoría especializada o formación continua al sector público o privado.
- c) Participación en procesos de transferencia tecnológica, incluyendo la creación o vinculación con Empresas de Base Tecnológica.
- d) Generación de conocimiento aplicable, medido a través de invenciones desarrolladas y protegidas por patentes y otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10. Reconocimiento al mérito

Las organizaciones de I+D+i de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el CONCYTEC; y considerando la disponibilidad presupuestal y sus competencias para el caso de las entidades públicas, podrán reconocer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipyme), instituciones académicas y de investigación, así como al personal administrativo, alumnos, docentes e investigadores por sus contribuciones a la generación de nuevas tecnologías y la promoción de la transferencia tecnológica para la mejora del bienestar económico, medioambiental, o social del país. Dicho reconocimiento podrá otorgarse mediante distinciones, difusión pública de logros, oportunidades de formación y capacitación y otros afines.

Artículo 11. Mecanismos de colaboración interinstitucional en materia de transferencia tecnológica

El CONCYTEC promueve mecanismos de colaboración interinstitucional entre los actores del SINACTI con el objeto principal de fomentar la transferencia de tecnologías desarrolladas en las organizaciones de I+D+i en el país, en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Facultades de transferencia tecnológicas a los institutos públicos de investigación

Se faculta a los Institutos Públicos de Investigación (IPI) a realizar actividades de Transferencia Tecnológica, para ello se les faculta a realizar: acuerdos directos con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la transferencia tecnológica.

SEGUNDA. Manejo de conflictos de interés

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Las organizaciones de I+D+i cuentan con políticas institucionales, directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento para el manejo de conflictos de interés, donde se establecen los siguientes:

- a) Conflicto con la misión de la institución
- b) Conflicto en torno a la integridad de la investigación
- c) Conflicto de lealtad o compromiso con la organización

TERCERA. Reglamento

La Presidencia del Consejo de Ministros reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación.

Con fecha 19 de noviembre a las 15:00 se realizó la mesa de trabajo a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, en ella participaron los representantes que se detallan en la Tabla 5.

Tabla 5. Representantes de las Instituciones en la Mesa de Trabajo sobre Transferencia Tecnológica (19/11/25, 15:00, Microsoft TEAMS)

Institución	Representante
Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología – CONCYTEC	Karina Maldonado
Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología – CONCYTEC	Mauricio Osorio
Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología – CONCYTEC	Bruno Guevara
Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología – CONCYTEC	David Ernesto
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	Manuel Castro
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	Carlos Martínez
Ministerio de Producción - PRODUCE	Solange Carbajal
Ministerio de Producción - PRODUCE	Alberto Castro
Ministerio de Producción - PRODUCE	Mirtha Fonseca
Sociedad Nacional de Industrias – SNI	Erick Iriarte
Despacho del Congresista Flores Ruiz	Cynthia Cirilo
Despacho del Congresista Bustamante Donayre	Luis De Stefano
Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología	Edgar Gamarra
Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología	Wilson Marín

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología	Guillermo Jiménez
Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología	Angélica Vargas

En el debate se plantearon los siguientes aportes:

Ministerio de Producción

- Se acoge la propuesta de ampliar más allá de las instituciones académicas y la definición de Transferencia Tecnológica planteada por la OMPI, como los CITE
- El Artículo 13, fomento de empresas de base tecnológicas, se le aclaró que se está trabajando para un nuevo proyecto de ley

Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología - CONCYTEC

- Observaciones a las definiciones y a la no consideración de los estímulos económicos

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

- Está más de acuerdo con la definición de transferencia tecnológica, en lugar de lineamientos de propiedad intelectual, se utilice “reglamentos de propiedad intelectual”

Sociedad Nacional de Industrias - SNI

- Con respecto a la definición de Transferencia Tecnológica, debe ir de acuerdo a la definición de la 31250
- Crear un mecanismo de *Market Maker*, como un espacio de desarrollo de innovación para que los prototipos sean funcionales, para que pueda invertirse en el marco de la Ley 30309
- Respecto al alcance, organizaciones I+D+i, al abarcar a instituciones privadas, se está colisionando con sus propios lineamientos para la propiedad intelectual.
- Permitir que la empresa privada participe en el directorio de CONCYTEC
- El RENACIT actual no está, necesariamente, planteado en función a la investigación para la producción.
- Plantear el SINACIT como estructura donde esté la academia y el sector privado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- Contemplar la incorporación de indicadores, para poder determinar cuánto realmente se produce, incluir una disposición complementaria para fortalecer el monitoreo de la producción de innovación a través de indicadores, ya que la innovación no puede medirse solo por el número de patentes.

Despacho del Congresista Bustamante Donayre

- Sobre las patentes de las empresas internacionales ceden sus patentes a discrecionalidad y a quienes consideren pertinente.
- Actualmente no es obligación del jefe del INIA, por ejemplo, proteger la propiedad intelectual de su instituto (mediante una patente) y también de los rectores de universidades públicas, considerarlo dentro de las disposiciones internas
- En el artículo 5, señalar que la protección de la propiedad intelectual debe ser función del rector. Diferenciar en el caso de las universidades privadas, ya que tienen la autonomía del caso
- Artículo 8, cómo, mesas de trabajo o comités para monitorear el “fortalecimiento” enunciado, desde la ley pueden establecerse los puntos fundamentales que deben ser desarrollados por el reglamento
- Considera “optimista” el artículo 8, en Standford 1 tercio solo está protegido por propiedad intelectual, los otros 2/3 quedan en el anaquel
- Contemplar asesoramiento cuando las empresas peruanas licitan sus patentes en el exterior, porque se encuentran con empresas que los obligan

El día 01 de abril de 2026 ingresó el Proyecto de Ley 14361/2025-CR, de autoría del Congresista Víctor Seferino Flores Ruiz, por lo que se incluyó el texto como parte del debate convocado a través de la mesa de trabajo realizada el 24 de abril del mismo año.

La mesa de trabajo se realizó el viernes 24 de abril de 2026 a las 09:00a.m. en la Sala Martha Hildebrandt del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre. Se contó con la participación de:

- Iván Best Cuba, USIL
- Pablo Trelles Dellisanti, INDECOPI
- Janet Lavarez Ysla, INDECOPI
- Antuanet Choque Medina, CCL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

- José Antonio Casas Delgado, CCL
- Hedwing Maguiña Ames, SNI
- Erick Iriarte Ahon, SNI
- Carlos Zúñiga Izquierdo, IALAW
- Nilo Kenji Alex Ávila, PRODUCE
- David Luján, CONCYTEC
- Karina Maldonado Carbajal, CONCYTEC
- Mauricio Osorio Icochea, CONCYTEC

Habiéndose enviado previamente el predictamen avanzado en mesas de trabajo previas desde noviembre de 2025 y habiendo contado con los aportes que CONCYTEC considera oportunos para el fortalecimiento de una política nacional de transferencia tecnológica, las partes estuvieron de acuerdo en:

- Mejora en las definiciones y las posibles incompatibilidades que estas podrían tener con el artículo 3 de la ley
- Mejorar el texto enunciativo a uno más asociado al deber, por ejemplo, el texto presentado como: “las empresas cuentan con una unidad...” debe plantearse como: “las empresas deben contar con una unidad...”
- Establecer a las instituciones de I+D+i y las OTT (oficinas de transferencia tecnológica) con un texto que las distinga de las empresas que se dedican específicamente a ello.
- Que las obligaciones que se plantean para las instituciones del sector público no tengan la misma rigurosidad que para el sector privado, puesto que hoy por hoy, las empresas ya cuentan con instancias encargadas de la Transferencia Tecnológica y no debería encasillarse su funcionamiento al de un marco legal.
- Se solicitó además revisar las oportunidades sobre la Ley 30309, de incentivos tributarios a la innovación, ya que los costos de registro y mantenimiento de las patentes debe considerarse como un concepto que sea deducible, además de otras facilidades para las empresas que puedan ceder sus derechos eventualmente.
- Fortalecer el rol de las universidades en los procesos de transferencia tecnológica ya que, hoy por hoy, las universidades no capacitan a sus estudiantes para el manejo de las tecnologías que el mercado tiene y menos para desarrollar las tecnologías que el mercado demanda.
- Los participantes coinciden en que el proyecto de ley 14361/2025-CR, presenta un texto sustitutorio mucho más adecuado para el dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

CONCLUSIÓN

- El análisis del proceso de transferencia tecnológica está intrínsecamente vinculado a la materia de propiedad intelectual.
- El impulso a los procesos de transferencia tecnológica, al ser un proceso colaborativo, no puede darse por la imposición de una ley, por el contrario, debe plantear los incentivos correctos para dinamizar los procesos.
- Los componentes propuestos por CONCYTEC: Oficina de Transferencia Tecnológica, Políticas Internas, Estímulos a la Transferencia Tecnológica, Fortalecimiento de la Investigación y Tratamiento de Regalías, son importantes a considerar en la construcción de una política adecuada de fortalecimiento de Transferencia Tecnológica.
- Debe haber mayor claridad en los indicadores para evaluar correctamente la efectividad de las políticas de Transferencia Tecnológica.
- El fortalecimiento de la Transferencia Tecnológica se dará por la correcta promoción de un trabajo colaborativo entre la academia, el empresariado y el Estado.
- Se acogen las conclusiones de la mesa de trabajo realizada el 24 de abril de 2026, considerando como base la redacción del proyecto de ley 14361/2025-CR, acotando el ámbito de aplicación al sector público y sin duplicar la definición de Transferencia Tecnológica ya establecida en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
- Respecto al proyecto de ley 9486/2024-CR, presentado al trámite documentario el 26 de marzo de 2025, se acumula al presente dictamen puesto que la creación del Parque Tecnológico de Ucayali se dictaminó el día 28 de noviembre de 2023 a través del proyecto de ley 6139/2023-CR, lo que determinaría inmediatamente el decreto de archivo, pero ya que la creación de parques tecnológicos guarda relación con la materia abordada en el presente dictamen, se acumula.
- De igual manera, el 14 de diciembre de 2023 se dictaminó el proyecto de ley 4561/2022-CR, que declara de interés nacional la creación del parque científico tecnológico de la Provincia Constitucional del Callao, por lo que el proyecto de ley 9486/2024-CR, presentado el 12 de noviembre de 2024, se acumula al presente dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El texto sustitutorio propone:

- **Creación de Unidades de Organización Responsables de la Transferencia Tecnológica (OTT)**, las mismas que deberán contar con disposiciones internas para la gestión de la propiedad intelectual, monitoreo y evaluación de sus funciones.
- **Reconocimiento de la transferencia tecnológica**, que contemplan el reconocimiento al mérito y el reconocimiento económico en el marco de lo establecido de la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica.
- **Fomento de la vinculación entre Organizaciones de I+D+i y la industria**, se propone la creación de espacios en los que se den a conocer los resultados de procesos innovadores a empresas que demanden de estos, a fin de crear mercados que le den sostenibilidad al crecimiento de la innovación.

Propuesta	Estado	Academia	Empresariado
Creación de OTT	Costos: Las universidades estatales, IPIs y otras instituciones deben capacitar a su personal para asumir la responsabilidad de la gestión de propiedad intelectual. Los costos del monitoreo asumido por instituciones como CONCYTEC	Costos: Las universidades particulares dedicadas a la investigación deben incorporar a las unidades encargadas de la gestión de desarrollo de investigación la capacitación sobre propiedad intelectual.	Costos: Las empresas particulares dedicadas a la investigación deben incorporar a las unidades encargadas de la gestión de desarrollo de investigación la capacitación sobre propiedad intelectual.
	Beneficios: Mayor generación de empleo e incremento de la oferta laboral al incorporar nuevas tecnologías.	Beneficios: Una adecuada gestión de la transferencia tecnológica generará mejores indicadores en el mercado sobre	Beneficios: Mejora en la gestión de los intangibles generados por la investigación. Deducción producto de la amortización de dichos intangibles.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	Mejora de la eficiencia con el uso de nuevas tecnologías.	el desarrollo de sus investigaciones	
Reconocimiento de la TT	Costos: No se generan costos para el Estado fuera de los que puedan plantearse en el marco de la Ley 30309, en cuyo caso, se coordinan con SUNAT para validar el análisis costo beneficio de cada caso.	Costos: Tienen autonomía para la determinación del reconocimiento, los costos serán asumidos en contraprestación con los beneficios que se puedan obtener.	Costos: La empresa considera dentro de la estructura de costos de los proyectos que postule en el marco de la Ley 30309, que serán evaluados por el Estado.
	Beneficios: Mejora en el ecosistema de innovación y fortalecimiento de los incentivos para que las empresas consoliden el consumo de innovaciones generadas en el país.	Beneficios: Mejores incentivos para el desarrollo de innovación y tecnología en las casas de estudios.	Beneficios: Implementación de procesos más eficientes gracias a procesos innovadores.
Vinculación Org.I+D+i industria	Costos: En el marco del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación, el Estado promueve el acercamiento entre las organizaciones de I+D+i, a las empresas que demandarán los productos innovadores desarrollados.	Costos: No asume costos	Costos: No asume costos
	Beneficios:	Beneficios:	Beneficios:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

	Fortalecimiento del ecosistema innovador, mejora en el Índice Global de Innovación y mejor valoración ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE	Identificación de mercados para la colocación de productos. Sostenibilidad para el desarrollo de futuras investigaciones	Las empresas que no se dedican a la innovación, pueden encontrar innovaciones que resuelvan sus problemas.
--	--	---	--

VI. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y POLÍTICAS DE ESTADO

La presente iniciativa de ley concuerda con el Acuerdo Nacional a través de la siguiente política de Estado:

Políticas de Estado 20: Desarrollo de la ciencia y la tecnología

“Nos comprometemos a fortalecer la capacidad del país para generar y utilizar conocimientos científicos y tecnológicos, para desarrollar los recursos humanos y para mejorar la gestión de los recursos naturales y la competitividad de las empresas (...) a incrementar las actividades de investigación y el control de los resultados obtenidos, evaluándolos debida y puntualmente, (...) asignar mayores recursos financieros mediante concursos públicos de méritos que conduzcan a la selección de los mejores investigadores y proyectos (...)”.

Política de Estado 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Política de Estado 35: Sobre la sociedad de la información y sociedad del conocimiento.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11652/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, proponiendo un **TEXTO SUSTITUTORIO** en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para promover la incorporación de mecanismos de transferencia tecnológica y la valorización de resultados de I+D+i, en instituciones públicas académicas y de investigación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todas las instituciones públicas académicas y de investigación del SINACTI que desarrollen actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Para los fines de la presente ley, la definición de transferencia tecnológica se sujeta a lo dispuesto en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Artículo 3. Disposiciones internas de propiedad intelectual

Las instituciones académicas y de investigación deben contar con lineamientos internos de propiedad intelectual para la protección, gestión, uso y transferencia de los resultados de investigación, desarrollo e innovación generados por la institución, de conformidad con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

FUNCIONES EN TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 4. Unidades de organización responsable de la transferencia tecnológica

- 4.1. Las instituciones académicas y de investigación deben establecer, dentro de su estructura orgánica, una unidad de organización responsable de la transferencia tecnológica, encargada de realizar las acciones necesarias para la explotación de la propiedad intelectual y de los resultados derivados de la investigación y desarrollo (I+D), en nombre de la institución a la que pertenece, así como de promover una cultura favorable a la propiedad intelectual y al emprendimiento de base tecnológica dentro de la institución.
- 4.2. La unidad de Organización responsable de la transferencia tecnológica debe contar con personal calificado para el cumplimiento de sus funciones. De preferencia, la unidad de organización responsable de la transferencia tecnológica en las universidades debe ser dependiente del Vicerrectorado o de la Dirección de Investigación, y en el caso de las demás instituciones debe ser la Dirección de Investigación o Innovación, o la que haga sus veces.
- 4.3. El Consejo Nacional de Ciencia, Innovación y Tecnología (CONCYTEC) administra el directorio de Unidades de Organización responsables de la Transferencia Tecnológica a nivel nacional.

Artículo 5. Disposiciones internas para el monitoreo y la evaluación del desempeño de la unidad de organización responsable de la transferencia tecnológica

- 5.1. Las instituciones académicas y de investigación cuentan con disposiciones internas para el monitoreo y la evaluación del desempeño de la unidad de organización responsable de la transferencia tecnológica, las cuales deben considerar indicadores cuantitativos y cualitativos.
- 5.2. El superior jerárquico de la unidad de organización responsable de la transferencia tecnológica realiza el monitoreo y la evaluación del desempeño de dicha unidad.

Artículo 6. Fortalecimiento de las unidades de organización responsables de la transferencia tecnológica

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) promueve el fortalecimiento de las unidades de organización responsables de la transferencia tecnológica. Para tal fin, articula acciones con los ministerios, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y otras entidades pertinentes en materia de transferencia tecnológica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 7. Fomento de la vinculación entre la academia y la industria

Las Unidades de Organización Responsable de la Transferencia Tecnológica, se fomenta la participación de otras instituciones y empresas a través de estrategias de vinculación academia - industria, que incluyan el reconocimiento público, el apoyo financiero para proyectos de innovación conjunta que resuelvan problemas específicos de los sectores. También fomentan la creación de espacios colaborativos con el fin de facilitar el intercambio de conocimiento, fortalecer la colaboración e impulsar el desarrollo económico basado en la transferencia e innovación tecnológica.

CAPÍTULO III

ESTÍMULOS PARA LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 8. Bonificación por transferencia tecnológica

- 8.1. Las instituciones académicas y de investigación pueden asignar a sus investigadores e inventores una bonificación adicional por productividad considerando, de manera no limitativa, los siguientes criterios:
- a) Producción científica.
 - b) Vinculación con el sector académico, mediante la participación en ponencias o proyectos de investigación.
 - c) Vinculación con el sector privado, mediante proyectos colaborativos de investigación, servicios de consultoría, o servicios de capacitación y formación profesional.
 - d) Promoción de una cultura empresarial o participación en la creación de una empresa de base tecnológica (EBT).
 - e) Actividad inventiva, mediante el desarrollo de invenciones susceptibles de protección por propiedad intelectual o mediante el registro de derechos de propiedad intelectual.
- 8.2. En el caso de las entidades públicas, la asignación de la bonificación requiere que estas cuenten con disponibilidad presupuestal y con la autorización anual respectiva en la ley de presupuesto.

Artículo 9. Bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

9.1. Para el otorgamiento de una bonificación especial a docentes ordinarios por transferencia tecnológica, se consideran los siguientes criterios en el ámbito académico:

- a) Haber participado en al menos un proyecto colaborativo de investigación.
- b) Haber brindado asesoría técnica o empresarial.
- c) Haber participado directamente en incentivar la creación de una EBT derivada de los resultados de un proyecto de investigación e incubada al interior de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres años;
- d) Haber desarrollado alguna invención tecnológica susceptible de protección mediante derechos de propiedad intelectual por parte de la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres años.
- e) Haber desarrollado actividades de vinculación entre la universidad y la industria, cuyos resultados hayan generado un beneficio económico o no económico para la universidad pública por la que se percibe la bonificación especial, en los últimos tres años.

9.2. Para el otorgamiento de esta bonificación el docente no debe haber sido beneficiado de la bonificación dispuesta en el artículo 8.

9.3. En el caso de las entidades públicas, el otorgamiento de la bonificación especial requiere que estas cuenten con disponibilidad presupuestal y con la autorización anual respectiva en la ley de presupuesto.

Artículo 10. Criterios para el reconocimiento de la transferencia tecnológica en instituciones académicas y de investigación

10.1. Las instituciones académicas y de investigación establecen criterios relativos a la transferencia tecnológica y la vinculación con el entorno productivo y social en sus procesos de reconocimiento a docentes, investigadores e inventores.

10.2. Adicionalmente a los criterios que establezcan las instituciones académicas y de investigación, se consideran los siguientes:

- a) Participación en proyectos colaborativos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).
- b) Prestación de servicios tecnológicos, consultoría especializada o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

formación continua al sector público o privado.

- c) Participación en procesos de transferencia tecnológica, incluida la creación del EBT o la vinculación con estas.
- d) Generación de conocimiento aplicable, medido a través de invenciones desarrolladas y protegidas por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 11. Reconocimiento al mérito

- 11.1. Las instituciones académicas y de investigación, considerando las recomendaciones técnicas emitidas por el CONCYTEC y en el marco de sus competencias, reconocen la labor de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), los investigadores, los docentes, los estudiantes y el personal administrativo por sus contribuciones destacadas en la generación de nuevas tecnologías, la innovación tecnológica o la transferencia tecnológica que mejoren el bienestar económico, medioambiental o social del país.
- 11.2. El reconocimiento al que se refiere el párrafo 11.1 puede consistir en distinciones honoríficas, difusión pública de logros, becas de formación o capacitación, o estímulos no monetarios, compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.3. Las instituciones públicas otorgan el reconocimiento al mérito considerando su disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al erario nacional.
- 11.4. El reglamento de la presente ley desarrolla el procedimiento para el reconocimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Fomento de empresas de base tecnológica

Las universidades promueven la creación de micro, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica por parte de estudiantes, egresados, docentes e investigadores, que serán de su propiedad, la cuales pueden estar basadas en el conocimiento y desarrolladas a partir de derechos de propiedad intelectual, o de resultados generados por la investigación. El personal docente y el docente investigador de la universidad brinda asistencia técnica a sus estudiantes. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 13. Mecanismos de colaboración interinstitucional en materia de transferencia tecnológica

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

El CONCYTEC promueve, en el marco de sus competencias, mecanismos de colaboración interinstitucional entre los actores del SINACTI con el objetivo principal de fomentar la transferencia de tecnologías desarrolladas en las instituciones académicas y de investigación del país.

CAPÍTULO IV

REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14. Regalías

- 14.1. La distribución de las regalías que generan las creaciones registradas por las instituciones académicas y de investigación se rige por lo estipulado en los respectivos reglamentos de propiedad intelectual. Asimismo, dichas instituciones pueden suscribir convenios con los creadores, tomando en consideración los aportes de cada una de las partes y otros factores de interés.
- 14.2. Se otorga a la institución académica y de investigación un mínimo de 20 % y un máximo de 50 % de regalías; mientras que el restante (un máximo de 80 % o un mínimo de 50 %) se asigna al o a los creadores intervinientes, pudiendo figurar como creadores los docentes, investigadores, especialistas, analistas, técnicos, tesistas, pasantes, estudiantes o graduados u otros profesionales adscritos a la institución.
- 14.3. El reglamento establece el procedimiento para el otorgamiento de las regalías que corresponden a las personas señaladas en el párrafo 14.2.

Artículo 15. Uso de regalías para el fortalecimiento de la investigación

Las instituciones académicas y de investigación utilizan parte de los ingresos generados por la explotación de derechos de propiedad intelectual derivados de fondos públicos para el financiamiento de proyectos de investigación, de actividades de registro de propiedad intelectual, de actividades de transferencia tecnológica y de otras acciones orientadas al fortalecimiento de las unidades dedicadas a la investigación y transferencia tecnológica. Asimismo, dichos ingresos pueden destinarse a la creación de fondos continuos de investigación y al estímulo de los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Facultades de transferencia tecnológica a los institutos públicos de investigación

Los institutos públicos de investigación (IPI) están facultados para realizar actividades de transferencia tecnológica, para lo cual pueden celebrar acuerdos directos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en materia de transferencia tecnológica.

SEGUNDA. Manejo de conflictos de interés

Las instituciones académicas y de investigación cuentan con políticas institucionales, directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento para el manejo de conflictos de interés, donde se establecen claramente:

- a) El conflicto con la misión de la institución
- b) El conflicto en torno a la integridad de la investigación
- c) Los conflictos de interés económicos
- d) El conflicto de lealtad o de compromiso con la institución.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público

Se modifica el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Prohibición de doble percepción de ingresos

[...]

Las únicas excepciones corresponden a la función docente, la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, **y la percepción de bonificaciones, regalías o reconocimientos por concepto de actividades de transferencia tecnológica”.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9486/2024-CR, 10590/2024-CR, 10626/2024-CR, 11177/2024-CR, 11562/2024-CR, 13092/2025-CR y 14361/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, mayo de 2026.

ARIANA MAYBEE ORÚ MEDINA
Presidenta
Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología